PROYECTO N° 19744

LEY INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la promoción del transporte eléctrico en el país y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.

Esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al trasporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de exoneraciones, incentivos y políticas públicas, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales suscritos por el país y con el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Centro de recarga:** estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos recargables. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, entre otros. Su funcionamiento se regirá por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.
b) **Vehículo eléctrico:** todo bien mueble impulsado con energía cien por ciento eléctrica con capacidad de almacenarla en paquetes de baterías recargables. Todos los vehículos privados y públicos, en su versión de automóviles, motocicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.
c) **Vehículo híbrido recargable:** todo bien mueble impulsado con energía eléctrica y adicionalmente con otra fuente de energía; debe tener la característica de cargar las baterías mediante un conector externo,

mientras se impulsa con la otra energía u otra tecnología definida en el reglamento de esta ley. Se refiere a los vehículos privados y públicos, en su versión de automóviles, motocicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Interés público

Se declara de interés público la promoción para del transporte eléctrico, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales suscritos por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4.- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía es el rector para la aplicación de esta Ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes obligaciones:

a) Formular y ejecutar la política nacional en energías renovables para el transporte y el Plan Nacional de Transporte eléctrico, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y transporte.
b) Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso del transporte eléctrico y la adquisición de vehículos híbridos recargables y eléctricos.
c) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley respecto a la oferta de vehículos híbridos recargables y eléctricos en el país.
e) Emitir las directrices para la instalación de los centros de recarga.
f) Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.

g) Coordinar con el Ministerio de Hacienda la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.

h) Promover políticas para dar a conocer el transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible.

i) Verificar y coordinar la instalación, distancia y funcionamiento de los centros de recarga en carreteras cantonales y nacionales.

j) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos híbridos recargables y eléctricos, que permita su fácil identificación para los efectos de los alcances de esta ley.

k) Emitir las constancias de que los vehículos híbridos recargables y eléctricos que se importen reúnen las características que regula esta Ley.

l) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso del transporte eléctrico, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de la Administración Pública Central y descentralizada en esa materia.

m) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica para promover el transporte eléctrico.

ARTÍCULO 5.- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro del ámbito de aplicación de esta Ley tiene las siguientes obligaciones:

a) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley, en lo atinente a sus competencias.

b) Establecer las metas sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.

c) Velar por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

d) Definir los indicadores de cumplimiento de transporte eléctrico en el país.

e) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta Ley.

f) Coordinar con las instancias de la Administración la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía deberá garantizar la participación de instituciones y sectores vinculados al transporte eléctrico en el ámbito nacional, y quedan facultados para crear las comisiones *ad hoc* que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III
LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 7.- Los incentivos de esta ley

Para promover el uso del transporte eléctrico la presente ley establece los incentivos de carácter económico y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros que determine el reglamento de esta ley.

Para cada vehículo híbrido recargable o eléctrico se aplicarán las exoneraciones por una única vez, a personas físicas o personas jurídicas que la soliciten.

ARTÍCULO 8.- El impuesto selectivo de consumo

Se exonera del pago total del impuesto selectivo de consumo, establecido en la Ley N° 4961 de 10 de marzo de 1972 y sus reformas, Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos importados nuevos, ensamblados o producidos en territorio nacional. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en

el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 9.- El impuesto de ventas

Se exonera del pago total del impuesto de ventas, establecido en la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos importados nuevos, ensamblados o producidos en territorio nacional. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre el valor aduanero

Se exonera del pago total del impuesto del uno por ciento sobre el valor aduanero establecido en la Ley N.° 6879, de 21 de julio de 1983, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos nuevos. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 11.- Exoneración de los repuestos de los vehículos híbridos recargables y eléctricos

El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, de los repuestos de los vehículos híbridos recargables y de los vehículos eléctricos específicos de la tecnología que será sujeta a exoneración del pago total del impuesto de ventas e impuestos arancelarios, de conformidad con esta Ley. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 12.- Exoneración de las partes para el ensamblaje y producción de vehículos híbridos recargables y eléctricos

Las partes para ensamblaje y producción de vehículos híbridos recargables y eléctricos nuevos quedarán exoneradas del pago total del impuesto de ventas. El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, para definir las partes sujetas a esta exoneración. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 13.- Exoneración sobre el pago de los derechos de circulación de los vehículos eléctricos

Los vehículos híbridos recargables y los vehículos eléctricos nuevos estarán exentos del pago total al impuesto a la propiedad de vehículos contenido en el derecho de circulación, por un plazo de cinco años desde su entrada al país o desde su producción en el territorio nacional. Quedan exceptuados de esta exoneración el canon correspondiente al seguro obligatorio de accidentes (SOA) y los montos por infracciones a la Ley de Tránsito por vías terrestres y seguridad vial, Ley No. 9078. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 14.- De la restricción vehicular

Los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos, que porten el distintivo emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con esta Ley, no estarán sujetos a la restricción vehicular de circulación en el área metropolitana definida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 15.- Exoneración del pago de parquímetros

Los consejos municipales definirán su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos. Los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos serán dotados de un

distintivo, emitido por el MINAE, que les permita su identificación para la exoneración del servicio de parquímetros que se establezca mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 16.- Uso de parqueos azules para vehículos de transporte eléctrico

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos podrán parquear en los espacios designados como azules dentro de los parqueos públicos, así como de supermercados, centros comerciales y demás parqueos privados, según las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.

CAPÍTULO IV
LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Facilidades para el transporte eléctrico

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos híbridos recargables y eléctricos, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Energía emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan el uso de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 18.- Flota vehicular institucional

El Gobierno Central y las instituciones del Estado programarán la renovación o sustitución de sus flotas vehiculares, de modo que, en consideración a sus necesidades, éstas se reemplacen en un diez por ciento con vehículos eléctricos, en las futuras compras a partir de la publicación de la presente ley.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un diez por ciento (10%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios eficiencia energética. Para el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de vehículos eléctricos.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales, mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, el ahorro eficiencia energética, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Inversión en infraestructura

La Administración Pública, empresas públicas y municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, parqueos preferenciales para vehículos eléctricos, redes ferroviarias y otras.

ARTÍCULO 20.- Educación sobre el uso de transporte eficiente

La Administración Pública, empresas públicas y municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte eléctrico y otras modalidades de transporte eficiente.

CAPÍTULO V
LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS RECARGABLES Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 21.- Oferta de vehículos híbridos recargables y eléctricos

El Ministerio de Ambiente y Energía mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos híbridos recargables y eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes, dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 22.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Ambiente y Energía reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23.- Servicio de reparación y revisión

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de los vehículos híbridos recargables y eléctricos que vendan, cumpliendo con las garantías que se contraten; y garantizarán el reciclaje y manejo de las baterías eléctricas desechadas por los vehículos que vendan; en protección al derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según artículo 50 de la Constitución Política.

Al importador de vehículos híbridos recargables y eléctricos que incumpla con esta disposición se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual total de ventas facturado, cumpliendo con el debido proceso establecido en la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Dicho monto será destinado al Ministerio de Ambiente y Energía para su uso exclusivo en planes y proyectos de mitigación y adaptación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 24.- Deber de gestionar el distintivo para vehículos híbridos recargables y eléctricos

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos deberán gestionar ante el Ministerio de Ambiente y Energía la emisión de los distintivos para estos vehículos, y deberán colocar un distintivo por una única vez en cada vehículo híbrido recargable y eléctrico que vendan.

ARTÍCULO 25.- Información sobre el uso de vehículos eléctricos e híbridos recargables

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos realizarán campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la

tecnología del transporte híbrido recargable y eléctrico, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos.

CAPÍTULO VI
TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Servicio público de transporte eléctrico

Se establece como prioridad nacional la utilización de la energía eléctrica en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 27.- Servicio de trenes

Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas de la Administración.

ARTÍCULO 28.- Concesiones de autobuses

Cuando la viabilidad financiera y las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan, la flota de estas deberá ser sustituida de forma paulatina a una flota eléctrica, ajustándose al Plan Nacional de Transporte Eléctrico, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Transporte escolar y turístico

Los permisos para el transporte escolar y turístico podrán ser otorgados de forma preferencial a aquellos oferentes que den este servicio en vehículos híbridos recargables y eléctricos. El Gobierno y los importadores de vehículos

híbridos recargables y eléctricos ofrecerán las garantías y las facilidades requeridas para que los proveedores de este servicio puedan acceder a los vehículos de transporte eléctrico.

ARTÍCULO 30.- Concesiones ordinarias de taxis

Aquellos concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por vehículos nuevos híbridos recargables y vehículos nuevos eléctricos podrán disfrutar de los beneficios que ofrece esta ley, además podrán usar el color distintivo que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes inicie nuevos procesos de concesión de taxis, exigirá que al menos el diez por ciento de concesiones se otorgue a vehículos híbridos recargables y eléctricos, atendiendo el procedimiento que se establecerá en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII
LOS CENTROS DE RECARGA

ARTÍCULO 31.- La implementación de los centros de recarga

La construcción y puesta en funcionamiento de los centros de recarga en el país le corresponde a las distribuidoras de electricidad. El Ministerio de Ambiente y Energía tendrá la obligación de velar por la construcción y funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.

De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros, en caminos cantonales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ciento veinte kilómetros. Las distancias señaladas podrán ser ajustadas por el Ministerio de Ambiente y Energía vía reglamento, en consideración a las variaciones futuras y de acuerdo a estudios técnicos de la Dirección de Transporte Eléctrico.

ARTÍCULO 32.- De la venta de electricidad en los centros de recarga

Solo podrán vender electricidad en centros de recarga las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público de conformidad con la Ley 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos definirá el precio de venta en los centros de recarga.

La obligación de la instalación de los centros de recarga corresponderá a la institución o empresa distribuidora de electricidad que cuente con más abonados en el lugar de instalación, las demás distribuidoras con menor cantidad de abonados podrán instalar también sus centros de recarga.

ARTÍCULO 33.- De la recarga en parqueos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, emitirá los lineamientos correspondientes para que se contemple la implementación de puntos de recarga para vehículos híbridos recargables y eléctricos en la construcción de nuevos parqueos públicos y centros comerciales. Cuando se deba renovar patentes de estos negocios comerciales, también se aplicará esta disposición por parte de las municipalidades.

Los estacionamientos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga

Se exonera del pago total del impuesto selectivo de consumo, establecido en la Ley N° 4961, Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, de 10 de marzo de 1972, y del impuesto del uno por ciento sobre el valor aduanero establecido en la Ley N.° 6879, de 21 de julio de 1983, a las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidas en la lista que elaborará vía reglamento el Ministerio de Ambiente y Energía.

CAPÍTULO VIII
FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO

ARTÍCULO 35.- Banca de Desarrollo

El financiamiento del transporte eléctrico formará parte de los proyectos de la Banca de Desarrollo, para esos efectos el Ministerio de Economía, Industria y Comercio girará las directrices correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Bancario Nacional

Se faculta al Sistema Bancario Nacional para que implemente las líneas de financiamiento del transporte eléctrico. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando éstas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

ARTÍCULO 37.- Inversión para obra pública

Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para utilizar fondos de inversión para el financiamiento de obra pública dirigida al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, según especifica el artículo 19 de la presente ley.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38.- Reforma

Adiciónese un artículo 5 bis a la Ley N° 7717, Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos de 1997, que diga:

“ARTÍCULO 5 bis.- Parqueos azules

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos contarán con parqueos designados para su uso preferencial, denominados parqueos azules. Cada estacionamiento público deberá contar con al menos un parqueo preferencial destinado a este tipo de vehículos. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.”

ARTÍCULO 39.- Otras tecnologías eficientes

El Ministerio de Ambiente y Energía queda facultado para incluir otras tecnologías eficientes en sus planes, proyectos y políticas para promover el uso de transportes amigables con el medio ambiente.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II

Las empresas privadas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley decidan sustituir su flota de transporte al menos en un diez por ciento anual, con un mínimo de tres vehículos, por vehículos híbridos recargables o eléctricos, podrán depreciar el valor de estos vehículos en el plazo de tres años para efectos de la declaración del impuesto de la renta. Para cada vehículo híbrido recargable o eléctrico se aplicarán las exoneraciones por una única vez.

TRANSITORIO III

Las instituciones o empresas distribuidoras de electricidad deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de recarga en cada lugar que les corresponda en un plazo de 12 meses impostergables.

Rige a partir de su publicación.